



Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0017-RES

Quito, D.M., 24 de marzo de 2021

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO
RENOVABLES**

**EL DIRECTOR DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENERGÍA DE RECURSOS
NATURALES NO RENOVABLES**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en los artículos 1 y 408, establece que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos;

Que, el texto Constitucional en su artículo 226 determina: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, la Carta Magna en el artículo 227 dispone: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, la Norma Fundamental establece en el artículo 313 que “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”

Que, la invocada Constitución en su artículo 317 señala: “*Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico*”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo señala que “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
- 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
- 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*

Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0017-RES

Quito, D.M., 24 de marzo de 2021

4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.

5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.

La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”

Que, la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos en su artículo 1 establece como objetivo de la ley, la optimización de trámites administrativos, regulando su simplificación y costos, con el fin de facilitar la relación entre los administrados y la Administración Pública para garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica referida en el considerando que antecede, establece como ámbito de aplicación de las disposiciones contenidas en la norma a los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva;

Que, la Ley Orgánica mencionada en el considerando precedente en su artículo 3 establece como principios: celeridad, consolidación y control posterior, no duplicidad y mejora continua de los trámites administrativos;

Que, el artículo 8 de la norma ibídem establece que la simplificación de trámites estará orientada entre otros aspectos a la reducción de los requisitos y exigencias a las y los administrados, dejando aquellos que sean indispensables para cumplir el propósito o para ejercer el control de manera adecuada; así como a la reforma de los que permitan la mejora de los procedimientos para cumplimiento de los administrados;

Que, la Ley de Minería en el artículo 8, determina: *“La Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la Pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos.*

Que, el artículo 38 de la Ley de Minería determina que el concesionario deberá presentar al Ministerio Sectorial un informe anual de actividades e inversiones en exploración realizadas en el área de la concesión minera durante el año anterior y un plan de inversiones para el año en curso.

Estos informes deberán presentarse debidamente auditados por un profesional certificado por la Agencia de Control y Regulación;

Que, la Ley de Minería en su artículo 42 dispone que, a partir de la explotación del yacimiento, los titulares de las concesiones mineras deberán presentar al Ministerio Sectorial de manera semestral, con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, informes auditados respecto de su producción en el semestre calendario anterior, de acuerdo con las guías técnicas que prepare la Agencia de Regulación y Control Minero;

Que, en el artículo 47 de la Ley de Minería señala: *“Los titulares de plantas de beneficio, fundición y refinación, presentarán informes semestrales de sus actividades al Ministerio Sectorial, consignando la información requerida por la autoridad competente, conjuntamente con un resumen de las inversiones y trabajos realizados, la producción obtenida y los resultados técnicos de la operación”;*

Que, la Ley mencionada en el considerando precedente en el artículo 53 obliga a las comercializadoras de sustancias minerales legalmente autorizadas a cumplir con: *“(…) a) Constituirse en agentes de retención sujetándose a las normas tributarias vigentes; b) Efectuar declaraciones en forma detallada, consignando todas las retenciones y deducciones realizadas; y, c) Enviar un informe semestral al Ministerio Sectorial sobre el origen, volumen y valor de sus compras; destino, volumen y valor de las ventas; retenciones efectuadas y cualquier información estadística que fuere requerida por el Ministerio Sectorial. Dichos informes serán remitidos en formularios simplificados que para el efecto elabore la Agencia de Regulación y Control Minero”;*

Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0017-RES

Quito, D.M., 24 de marzo de 2021

Que, el artículo 92 de la Ley de Minería en su parte pertinente establece que, los montos por concepto de regalías deberán estar debidamente reflejados en los informes semestrales de producción y en las declaraciones presentadas al Servicio de Rentas Internas;

Que, el segundo artículo innumerado posterior al artículo 133 de la Ley de Minería señala que “(...) *Podrán optar por la modalidad de mediana minería, quienes habiendo iniciado sus operaciones bajo el régimen de pequeña minería, en la evolución de sus labores simultáneas de exploración y explotación hubieren llegado a la cuantificación de recursos y reservas mineras que permitan el incremento de la producción. (...)*”

Que, el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 138 de la referida Ley dispone que los informes de exploración, informes semestrales de producción e informes anuales de producción de pequeña minería, deberán presentarse debidamente auditados hasta el 31 de marzo de cada año al Ministerio Sectorial, de conformidad con las guías técnicas elaboradas para el efecto por la Agencia de Regulación y Control Minero;

Que, los artículos innumerados primero, segundo y tercero del Capítulo I del Título innumerado a continuación del Título VIII de la Ley de Minería, establecen la definición, participación estatal y capacidad de producción bajo el régimen de mediana minería y la obligatoriedad de presentar al Ministerio Sectorial, manifiestos e informes de producción, conforme prevé la ley;

Que, el Reglamento a la Ley de Minería en su artículo 8 otorga la jurisdicción, competencia y atribuciones a la Agencia de Regulación y Control Minero en todo el territorio nacional;

Que, el artículo 72 del invocado Reglamento prescribe el deber de los titulares mineros de presentar los informes semestrales de producción, mismos que se efectuarán a través del formulario que la Agencia de Regulación y Control Minero expida para el efecto;

Que, la Disposición General Cuarta del Reglamento General a la Ley de Minería, faculta al Ministerio Sectorial, al Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero y a su Director Ejecutivo que expidan las Resoluciones que sean necesarias para la implementación del Reglamento;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 372, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 234 de 4 de mayo de 2018, se declara como política de Estado, la mejora regulatoria y la simplificación administrativa y de trámites a fin de asegurar una adecuada gestión gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la seguridad jurídica;

Que, mediante Resolución No. 002-002-2019-DIR-ARCOM publicada en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 101 de 14 de octubre del 2019, la Agencia de Regulación y Control Minero (en adelante “ARCOM”), a través de su Directorio, aprobó ocho (8) guías técnicas.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1036 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 209 de 22 de mayo 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador ordeno la fusión de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada “*Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables.*”

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 1036, señalado en el párrafo anterior, en el artículo 2 determina que “*Una vez concluido el proceso de fusión, todas las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Agencia de Regulación y Control Minero, a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables.*”

Que, mediante Acuerdo Ministerial MERNNR-MERNNR-2020-0029-AM de 10 de junio de 2020, se expidió

Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0017-RES

Quito, D.M., 24 de marzo de 2021

el “*Instructivo que Regula la Modificación del Régimen Minero*”, cuerpo normativo que ordena la emisión de las guías técnicas que regulen el contenido y estructura del Informe Técnico de justificación de conformidad con las diferentes etapas y periodos a los cuales el titular minero solicite la modificación del régimen.

Que, mediante Resolución Nro. ARCERNNR - 008/2021, suscrita el 8 de marzo del 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero resolvió, en el artículo 3, lo siguiente: “*Delegar al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a fin de que apruebe, emita y modifique Guías Técnicas y sus formatos de informes y formularios para el desarrollo de las actividades en el Sector Minero*”.

Que, se llevaron a cabo las mesas técnicas virtuales los días 17, 18 y 19 de marzo de 2021 con la participación de personal de la Subsecretaría de Minería Industrial, Subsecretaría de Pequeña Minería y Minería Artesanal, así como personal de la Coordinación Técnica de Regulación, y Control Minero y un representante de las unidades desconcentradas de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables (ARC), con el objetivo de revisar y proponer modificaciones a las Guías Técnicas para el desarrollo de las actividades en el Sector Minero.

Que, mediante Informe Técnico constante en el Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCM-2021-0194-ME de 23 de marzo de 2021, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Minero de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en el ámbito de sus competencias concluyó lo siguiente:

“Existe un marco normativo aplicable al sector minero, el cual se encarga de regular las disposiciones de manera específica; sin embargo, se requiere detallar los procesos a nivel operativo para la modificación de regímenes; razón por la cual, este requerimiento constituye el fundamento que permite realizar la elaboración de nuevas Guías técnicas para el desarrollo de la actividad minera.

Se elaboran las Guías No. 009; 010; y, 011, conforme la actualización del marco normativo regulatorio.

Las nuevas Guías permitirán la continuidad de las actividades de Exploración y Explotación en cada uno de los regímenes de Minería.

Las nuevas Guías proporcionarán información de detalle a los Titulares Mineros respecto a los datos requeridos por la ARC para analizar las solicitudes de modificación de régimen, lo cual disminuirá la necesidad de requerir subsanaciones en los trámites y en los tiempos de respuesta de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables (ARC).

Las nuevas guías contribuirán a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables (ARC) y a los Titulares Mineros a homogenizar los criterios respecto al manejo de la información cartográfica, requerida en los procesos de modificación de régimen.

Se logra normar los procedimientos y requisitos mínimos necesarios para la elaboración del informe técnico, legal, catastral y económico, según el caso, los cuales servirán de justificativo para que Titulares Mineros modifiquen el derecho minero al régimen que requieran.

El Titular Minero calificado que solicite modificar su régimen deberá presentar un informe cuyo contenido deberá alinearse a lo establecido en la respectiva Guía Técnica”.

Adicionalmente a lo señalado, sometió a conocimiento de la Coordinación General Jurídica el proyecto de Resolución con la finalidad de establecer la pertinencia jurídica de la misma.

Que, la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2021-0184-ME de 24 de marzo de 2021 concluye y recomienda lo siguiente:



Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0017-RES

Quito, D.M., 24 de marzo de 2021

“(...) III. CONCLUSIÓN:

Una vez analizado Proyecto de Resolución, se considera pertinente la emisión de las Guías Técnicas para el desarrollo de las actividades en el sector minero denominadas:

GUÍA No. 009: “GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME TÉCNICO DE JUSTIFICACIÓN PARA LA MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE PEQUEÑA MINERÍA A LA ETAPA DE EXPLOTACIÓN DE LOS RÉGIMENES DE MEDIANA MINERÍA O MINERÍA A GRAN ESCALA”.

GUÍA No. 010: “GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME TÉCNICO DE JUSTIFICACIÓN PARA LA MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE PEQUEÑA MINERÍA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DE LOS RÉGIMENES DE MEDIANA MINERÍA Y MINERÍA A GRAN ESCALA”.

GUÍA No. 011: “GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME TÉCNICO DE JUSTIFICACIÓN PARA LA MODIFICACIÓN DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DE LOS RÉGIMENES DE MEDIANA MINERÍA Y MINERÍA A GRAN ESCALA, AL RÉGIMEN ESPECIAL DE PEQUEÑA MINERÍA”.

En atención a lo señalado esta Unidad Asesora concluye que el aludido Proyecto de Resolución goza del sustento normativo en su parte considerativa; y, se encuentra debidamente estructurada desde el punto de vista jurídico.

IV. RECOMENDACIÓN:

Por las consideraciones establecidas, y por cuanto el proyecto de regulación no contraviene el ordenamiento jurídico que rige al sector Minero, esta Coordinación estima pertinente que la misma sea puesta en consideración del Señor Director Ejecutivo de la ARC, para que al amparo de las atribuciones investidas por la normativa Legal del Sector Minero y en virtud de la delegación otorgada por parte del Directorio Institucional mediante Resolución Nro. ARCERNNR - 008/2021 suscrita el 8 de marzo del 2021, pueda suscribirla.

Por lo indicado adjunto al presente se servirá encontrar el proyecto de Resolución.

Sobre los aspectos de orden técnico, económico que constan Proyecto de Resolución, no me pronuncio por no ser de mi competencia.

Que, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Minero de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, mediante Memorando No.

ARCERNNR-CTRCM-2021-0196-ME de 24 de marzo de 2021 pone en conocimiento del señor Director Ejecutivo, los informes Técnico y Jurídico correspondientes, así como el proyecto de Resolución para la emisión de las Guías Técnicas: No. 009, No. 010 y No. 011;

En ejercicio, de las atribuciones conferidas por la normativa legal minera y en virtud de la delegación otorgada por el Directorio mediante Resolución Nro. ARCERNNR - 008/2021, suscrita el 8 de marzo del 2021, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Avocar conocimiento y aprobar los informes Técnico, Jurídico y la propuesta de modificación y emisión de las Guías Técnicas, remitidos mediante memorandos Nro. ARCERNNR-CTRCM-2021-0194-ME y ARCERNNR-CGJ-2021-0184-ME de 24 de marzo de 2021.

ARTÍCULO 2.- Aprobar y Emitir las siguientes Guías Técnicas: No. 009, No. 010 y No. 011, contenidas en tres anexos respectivamente, las cuales se detallan a continuación:



Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0017-RES

Quito, D.M., 24 de marzo de 2021

- Anexo 9.- GUÍA TÉCNICA No. 009: "GUÍA PARA LA ELABORACION DEL INFORME TÉCNICO DE JUSTIFICACIÓN PARA LA MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE PEQUEÑA MINERÍA A LA ETAPA DE EXPLOTACIÓN DE LOS REGÍMENES DE MEDIANA MINERÍA O MINERÍA A GRAN ESCALA".

- Anexo 10.- GUÍA TÉCNICA No. 010: "GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME TÉCNICO DE JUSTIFICACIÓN PARA LA MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE PEQUEÑA MINERÍA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DE LOS REGÍMENES DE MEDIANA MINERÍA Y MINERÍA A GRAN ESCALA".

Anexo 11.- GUÍA TÉCNICA No. 011: "GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME TÉCNICO DE JUSTIFICACIÓN PARA LA MODIFICACIÓN DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DE LOS REGÍMENES DE MEDIANA MINERÍA Y MINERÍA A GRAN ESCALA, AL RÉGIMEN ESPECIAL DE PEQUEÑA MINERÍA."

ARTÍCULO. 3.- Disponer, que las guías técnicas aprobadas en el artículo 2, se adjunten como anexos a la presente, mismas que formarán parte integral de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. - La ejecución de la presente Resolución estará a cargo en el ámbito de sus competencias de la Coordinación Técnica de Minería de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables a través de las Dirección de Administración de la Propiedad Minera, Dirección de Auditoría y Control Económico Minera, Dirección de Control, Seguimiento y Fiscalización Técnica e Intervención a la Minería Ilegal, Dirección de Regulación y Normativa Minera, Coordinaciones Zonales o Direcciones Distritales de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

SEGUNDA. - La presente resolución entrará en vigencia desde el momento de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 24 días de marzo de 2021.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Santiago David Aguilar Espinoza
DIRECTOR EJECUTIVO, ENCARGADO

mzv



Firmado electrónicamente por:
**SANTIAGO DAVID
AGUILAR
ESPINOZA**